
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de enero de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrida: Mildred Milagros Monción Tineo.

Abogado: Dr. Edi A. Rojas Guzmán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eloísa Altagracia Rivas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0005949-6, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raudo Osvaldo Belliard, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002156-6, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Carmen D. Evangelista núm. 35, plaza Beller, municipio Dajabón y domicilio *ad hoc* en la calle Proyecto núm. 25, urbanización El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20130206, de fecha 17 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Eloísa Altagracia Rivas, interpuso el presente recurso de casación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mildred Milagros Monción Tineo, titular del pasaporte núm. NY0925757, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, representada por Érika Janna Marte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0500015-6; Yaniris Josefina Marte Gutiérrez, dominicana, titular de identidad y electoral núm. 031-031138-1 y Leonardo Enrique Marte Gutiérrez, dominicano, titular de la cédula y identidad y electoral núm. 031-0154898-4, domiciliados estos últimos en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Edi A. Rojas Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0010775-6, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 110, municipio Castañuelas, provincia Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle Segunda núm. 63, urbanización Antillas, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 2997-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2018, se declaró la exclusión en contra de la parte recurrente Eloísa Altagracia Rivas.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución

del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de junio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Mildred Milagros Monción Tineo, representada por Érika Janna Marte, Yaniris Josefina Marte Gutiérrez y Leonardo Enrique Marte Gutiérrez, incoó una litis sobre derechos registrado en nulidad de acto de venta y deslinde, con relación a las parcelas núms. 407 y 407-A, Distrito Catastral núm. 12, municipio Dajabón, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, la sentencia núm. 2010-00340, de fecha 22 de octubre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge el medio de inadmisión propuesto por el LIC. OSVALDO BELLIARD, en consecuencia se declara inadmisilible por haber transcurrido la más larga prescripción, la demanda en impugnación de acto de venta y deslinde, respecto de los inmuebles Parcelas Nos. 407 y 407-A, del Distrito Catastral No. 12 de Dajabón, incoada mediante instancia de fecha 7 de junio del 2000, suscrita por la LICDA. ELVIRA GUTIERREZ, abogado, quien actúa a nombre y representación de: a) MILDRE MILAGROS MONCION TINEO, empleada privada, pasaporte americano No. NY0925757, domiciliada y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica, representada por ERIKA JANNA MARTE, estudiante, soltera, cédula No.031-0500015-6, según poder de fecha 12 de febrero del año 2008 con firmas legalizadas por la LICDA. MARINA AROSTEGUI PATXOT, notario público de Santiago; b) YANIRIS JOSEFINA MARTE GUTIERREZ, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula No. 031-031138-1; y c) LEONARDO ENRIQUE MARTE GUTIERREZ, empleado privado, portador de la cédula No. 031-0154898-4, todos dominicanos, mayores de edad residentes en Santiago de los Caballeros, incoada en contra de ELOISA ALTAGRACIA RIVAS DE JIMENEZ y SEUCESORES DE FELIX MARIA VENTURA MONCION, por el hecho de haber prescrito la más larga prescripción establecida por el legislador para accionar en contra de dichos actos. **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la parte demanda LIC. OSVALDO BELLIARD, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi que proceda a levantar cualquier inscripción o nota precautoria surgida en ocasión de esta litis (sic).*

8. Que la parte demandada Mildred Milagros Monción Tineo, Yaniris Josefina Marte Gutiérrez y Leonardo Enrique Marte Gutiérrez, interpuso recurso de apelación contra esta decisión, mediante instancia de fecha 19 de enero de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20130206, de fecha 17 de enero de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en la forma y en el fondo el Recurso de Apelación depositado en fecha 19 de enero del 2011, interpuesto por el DR. EDI A. ROJAS GUZMAN, en representación de los SRES. MILDRED MILAGROS MONCION TINEO, YANIRIS JOSEFINA MARTE GUTIERREZ y LEONARDO ENRIQUE MARTE GUTIERREZ, por procedente y bien fundado. **SEGUNDO:** Revoca la Decisión No. 2010-00340 de fecha 22 de octubre del 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos. 407 y 407-A, del D. C. No. 12 del Municipio y Provincia de Dajabón. **TERCERO:** Ordena el envío del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado para que continúe con la instrucción y fallo de la demanda interpuesta (sic).*

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Eloísa Altagracia Rivas, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitían esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si

los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Mildred Milagros Monción Tineo, Yaniris Josefina Marte Gutiérrez y Leonardo Enrique Marte Gutiérrez, concluye de manera principal solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación alegando: a) que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y b) que la parte recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación.

12. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo:

13. Que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: (2) El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

14. Que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de enero de 2013; b) que fue notificada, a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida el 21 de junio de 2013, mediante acto núm. 342/2013, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente ubicado en el municipio Santiago de los Caballeros, y haber entregado el acto en manos de Fátima Nivar, en calidad de familiar de la requerida, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; c) que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 21 de agosto de 2013, según el memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

15. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

16. Que para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.

17. Que del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada que se aporta al expediente, se advierte que fue notificada en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el 21 de junio de 2013, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 22 de julio de 2013, al cual deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 185.3 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 28 de julio el cual al ser domingo, día que no hay labores judiciales, se prorroga hasta el día 29 de julio de 2013.

18. Que al ser interpuesto el 21 de agosto de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Que en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el otro medio de inadmisión y el único medio dirigido por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

19. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eloísa Altagracia Rivas, contra la sentencia núm. 20130206, de fecha 17 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Edi A. Rojas Guzmán, abogado de la parte

recurrida, quien afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.